



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 104/2015

Cartagena D.T. y C. Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Nota Secretarial: Al Despacho el presente proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, que fija fecha de audiencia. Provea.

MÓNICA BUENDÍA REYES
SECRETARIA.

PROCESO:	<i>DECLARATIVO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
ACCIONANTE	<i>EVITA ISABEL QUINTANA PÉREZ Y OTROS</i>
ACCIONADO	<i>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</i>
RADICADO:	<i>13001-31-03-005-2015-00104-00</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</i>

Cartagena D.T. y C. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN

Se encuentra al despacho la demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por EVITA ISABEL QUINTANA PÉREZ Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para resolver recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2018 notificado por estado del 9 de mayo de 2018.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto de fecha 26 de abril de 2018, el despacho decidió no tramitar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicados el 28 de marzo de 2017 por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y resolvió atenerse a lo resuelto mediante auto del 15 de septiembre de 2015.

Frente a la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES SA, el despacho resolvió negarla, argumentando que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que en el asunto concreto, la entidad mencionada no surge como litisconsorte necesario dentro de la relación jurídica que se debate y su vinculación no es necesaria para desatar el asunto objeto de debate.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 104/2015

EL RECURSO

Expone la Dra. MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, en calidad de apoderada especial de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que, en el presente asunto, el despacho cometió un error al resolver el auto recurrido, en tanto que la solicitud allegada fue de intervención adhesiva y litisconsorcial, sin embargo, el despacho la negó al estudiarla como un litisconsorcio necesario, siendo ésta una figura diferente a cuya aclaratoria persigue el solicitante.

En tal sentido, solicita al despacho reponer el numeral segundo del auto del 26 de abril de 2018 y, en consecuencia, admitir la solicitud de intervención adhesiva y litisconsorcial presentada por MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 20 de septiembre de 2016.

Surtido el trámite de ley, el despacho procede a resolver este asunto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Antes de entrar de fondo en el asunto resulta pertinente aclarar que nos encontramos ante un proceso que de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del CGP numeral 4º corresponde tramitarlo con base en la legislación anterior hasta que se dicte sentencia, es decir el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el término para proponer excepciones ya se encontraba vencido cuando entró en vigencia el Código General del proceso.

Así las cosas, revisa este despacho el recurso impetrado por la parte demandada y se advierte que, en efecto, mediante providencia del 26 de abril de 2018 el despacho se pronunció frente a la solicitud de intervención adhesiva que se encontraba contemplada en el artículo 52 del CPC, que reza lo siguiente:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como Litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 104/2015

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.” (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, advierte el despacho que la figura de intervención adhesiva y litisconsorcial es una distinta a la del litisconsorte necesario, normado por su parte en el artículo 51 del mismo estatuto. Por esta razón, surge evidente el yerro cometido por esta célula judicial, al analizar la solicitud a partir de una figura que no correspondía, en esencia, a la solicitada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bajo los anteriores derroteros, el despacho repondrá el numeral segundo del auto adiado 26 de abril de 2021, por lo que corresponde a esta célula judicial entrar a analizar la petición a fin de estimar su procedencia, esta vez, procurando realizar dicho examen desde la figura procesal de la intervención adhesiva y litisconsorcial que contempla la citada norma del artículo 52 del C.G.P.

Así las cosas, se analiza la coadyuvancia pretendida, advirtiendo que tal figura debe entenderse como aquella en la que un tercero interviene voluntariamente en un proceso, a fin de apoyar las razones de una de las partes, lo que le otorga facultades que se contraen a efectuar los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda.

En tal sentido, debe entenderse que el tercero que interviene a fin de adherirse y coadyuvar al proceso, no es en sí un sustituto procesal que actuará a nombre propio, sino un interviniente secundario que puede, en su intervención, reforzar los argumentos presentados en la demanda o en la contestación y/o a voces del artículo citado, pedir la práctica de pruebas, entre otros.

De lo anterior, se colige que tal coadyuvancia (como le es llamado en la legislación actual –Código General del Proceso-) es en sí un apoyo al decir del demandante o del demandado, es decir, de las partes principales en el proceso.

Aterrizando al asunto de marras, la coadyuvancia pretendida es procedente, teniendo en cuenta que la norma citada contempla la posibilidad de ser presentada hasta antes de la sentencia, siendo esa, precisamente, la etapa procesal en la que se encuentra este proceso.

Por lo anterior, habiéndose demostrado la relación sustancial que media entre la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., que da cuenta que las resultas de éste asunto podrían llegar a ser desfavorables para ésta última, el despacho aceptará la intervención.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 104/2015

En mérito de lo expuesto, el despacho repondrá el numeral segundo del auto del 26 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, admitirá la intervención adhesiva y litisconsorcial de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., para lo cual se le correrá traslado para que pueda ejercer los actos procesales que le han sido permitidos, hasta el momento, a la parte que ayuda, esta es, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Además de lo anterior, el despacho denota poder aportado por la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por lo que deberá procederse a otorgar personería jurídica al Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, así como a la Dra. CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA en calidad de apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS.

A mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la intervención adhesiva de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. frente al demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES identificado con la C.C. no. 79.940.239 y T.P. no. 305.954 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. en virtud del poder que le fue otorgado.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA identificada con la C.C. no. 32.735.035 y T.P. no. 80.931 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. en virtud del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ